

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-050/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** SALVADOR LLAMAS  
URBINA, LA COALICIÓN  
“JUNTOS HAREMOS  
HISTORIA” Y CONSULTA  
CONSULTORES  
ASOCIADOS EN  
INVESTIGACIÓN DE  
OPINIÓN S. A. DE C.V.

**AUTORIDAD  
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** ROSA MARÍA NAVARRO  
MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que determina: a) la **inexistencia** de la infracción relativa a actos anticipados de campaña atribuidas al ciudadano Salvador Llamas Urbina y de la Coalición “Juntos Haremos Historia” por culpa in vigilando; y b) la **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de una encuesta en periodo de intercampaña atribuida a Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión S. A. de C. V.

### GLOSARIO

**Coalición:** Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

<b>Coordinación:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Denunciante/ PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Denunciados y/o Empresa encuestadora:</b>	Salvador Llamas Urbina, Coalición “Juntos Haremos Historia” y Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión S. A. de C. V.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México

2

## 1. ANTECEDENTES

### Proceso electoral local 2017-2018

**1.2. Inicio del Proceso Electoral Local.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició formalmente el proceso electoral local para renovar la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del estado de Zacatecas.

**1.3. Precampaña y Campaña.** Las precampañas en el proceso electoral en curso para la designación de candidatos a presidentes municipales de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, se llevaron a cabo del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

En cuanto a las campañas, éstas iniciaron el veintinueve de abril para concluir el veintisiete de junio.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Véase página oficial del IEEZ, [ieez.org.mx/PE2018/cronograma%20actividades%20relevantes%201%20dic%202017.pdf](http://ieez.org.mx/PE2018/cronograma%20actividades%20relevantes%201%20dic%202017.pdf).

### Trámite ante la autoridad instructora

**1.4. Denuncia.** El once de junio, el *Denunciante* presentó escrito de queja por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Salvador Llamas Urbina, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por culpa in vigilando y la *Empresa encuestadora* por la publicación de una encuesta en el periodo de intercampaña.

**1.5. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Emplazamiento e Investigación.** En la misma fecha, el titular de la *Coordinación* radicó la queja, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/ CCE/057/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación, autorizando a personal adscrito para la realización de las mismas, reservándose las determinaciones sobre la admisión y emplazamiento.

**1.6. Acuerdo de Admisión y de Emplazamiento.** El siete de julio, la autoridad sustanciadora acordó admitir a trámite la denuncia, señalándose las trece horas del día dieciséis de julio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día señalado, se desarrolló la audiencia a que se refiere el artículo 420, de la *Ley Electoral*, a la que no acudió el *Denunciante*, por parte del *denunciado* Salvador Llamas Urbina comparece a través de su representante legal licenciada Miroslava Dorado Fernández, y la *Coalición* no asistió, mientras que la *Empresa encuestadora* lo hizo por medio de su apoderado legal Alejandro Mejía Manjarrez.

### Trámite ante la autoridad resolutora

**1.8. Recepción del expediente.** El veinticuatro de julio, la *Coordinación* remitió el total de actuaciones que integran el expediente y el informe justificado a este Tribunal.

**1.9. Turno y radicación.** El treinta de agosto, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-050/2018 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elabora el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, instruido por el *IEEZ* por conductas que puedan contravenir la normativa electoral; así como la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II, 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4

## **3. PROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, el denunciado Salvador Llamas Urbina, al dar contestación a la información solicitada por la *Coordinación*, señala como causal de improcedencia que los hechos denunciados son actos consentidos tácitamente al no haberse impugnado en el momento procesal oportuno, pues sostiene que se endereza contra actos derivados de otros consentidos.

De igual forma, hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación para actuar del representante suplente del *PRI*, pues en su concepto, al no exhibir los documentos idóneos para asumir dicha titularidad, no está facultado para promover en nombre del partido por quien lo hace.

Por su parte, en la audiencia de pruebas y alegatos, la representante legal del *denunciado* referido, ratificó las causales de improcedencia hechas valer por éste.

En el caso, no se actualizan las causales de improcedencia, pues en cuanto refieren a que los actos denunciados fueron consentidos tácitamente por la parte denunciante y que éste debió de haber impugnado en el momento procesal oportuno, es improcedente al tomar en cuenta que en la *Ley Electoral* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, no se establece término de interposición de las quejas administrativas a través del procedimiento especial sancionador, pues estos pueden ser presentados en cualquier tiempo desde el inicio del proceso electoral y hasta su conclusión.

Por ello, las violaciones a la normativa electoral presuntamente cometidas por los actores políticos, deben ser investigadas por la autoridad administrativa al momento de la interposición de la queja y resueltas por esta autoridad, cuando la sustanciación de la *Coordinación* remita el expediente de mérito, integrado tanto con las pruebas aportadas por las partes, como con las diligencias de investigación que estimó necesarias para investigar la posible existencia de la infracción atribuida a éstos, en el caso, los actos anticipados de campaña en los que pudo haber incurrido Salvador Llamas Urbina y la presunta infracción a la normativa electoral de la *Empresa encuestadora*, lo que debe ser analizado por este Órgano Jurisdiccional.

5

Por otro lado, tampoco asiste la razón al denunciado, respecto a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación para actuar de quien promueve en nombre del *PRI*, en su calidad de representante suplente ante el *IEEZ*, pues como se desprende de las constancias que integran el expediente, que cuenta con tal carácter según copia certificada del oficio sin número del cinco de abril, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*.<sup>3</sup>

De ahí que, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el *denunciado*.

---

<sup>3</sup> Véase foja 033 de autos del expediente en que se actúa.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento de la controversia.

El *denunciante* en su escrito inicial atribuye a Salvador Llamas Urbina, candidato a diputado local en el Distrito I, por el *Partido Verde*, en su momento como precandidato a la presidencia municipal de Zacatecas por el *PES* dentro la *Coalición*, la realización de actos anticipados de campaña, referentes a la publicación y difusión de una encuesta y dos entrevistas, a través de la red social Facebook.

6 La primera respecto de la publicación del veintiuno de febrero, en la que integra una encuesta realizada por la *Empresa encuestadora* que lo posiciona en el primer lugar en las preferencias del público para la elección de Presidente Municipal de Zacatecas; la segunda y tercera publicaciones del veintisiete de febrero y cinco de marzo, de videos de dos entrevistas transmitidas en el Programa de Noticieros Televisa Zacatecas, en ambas entrevistas se menciona una encuesta que posiciona al denunciado como preferente del público para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, solicitando que se le sancione por ello, tanto a Salvador Llamas Urbina, como a la *Coalición* por culpa in vigilando.

En el mismo sentido, denuncia a la *Empresa encuestadora* por la difusión de la encuesta “Escenarios para Presidente Municipal de Zacatecas” realizada por ésta los días 17 y 18 de febrero, publicada por la persona moral según su dicho, el veintiuno de febrero a través de su página oficial de Facebook, - encuesta publicada por el primero de los denunciados citados-, otorgando un beneficio indebido a Salvador Llamas Urbina colocándolo en el mayor porcentaje de preferencias, por lo que solicita se le imponga una multa equivalente al perjuicio derivado del incumplimiento a sus obligaciones.

### 4.2. Defensa de los *Denunciados*.

Del escrito de veintidós de junio presentado por Salvador Llamas Urbina, en vía de contestación al requerimiento que le realizó la *Coordinación*, señala que:

1. No tiene registrada cuenta en Facebook, desconociendo haber realizado las publicaciones motivo de la queja o que las hubiere realizado alguien que tenga contacto con él.
2. Es cierto que otorgó una entrevista al Noticiero de Televisa Zacatecas, con motivo de su postulación como precandidato a presidente municipal del ayuntamiento de Zacatecas, por el *PES*, que integra la *Coalición*, de la cual desistió para contender como candidato a diputado local del Distrito I, por el *Partido Verde*, así como que no recuerda claramente fecha y hora de la entrevista, señalando que fue aproximadamente en los primeros cinco días de febrero, la cual fue gratuita, desconoce la entrevista del mes de marzo ya que se encontraba realizando diversos trámites y viajes.

En cuanto a la persona moral Consulta Mitofsky, en contestación al requerimiento de la *Coordinación* del doce de junio, hace en principio la aclaración que consulta Mitofsky no es una persona moral, que éste es su nombre comercial, cuyo propietario moral lo es Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S. A. de C. V., y en cuanto a los hechos que se le denuncian, reconoce la publicación de la encuesta referida sin que haya beneficio para alguna persona en particular, por lo que no se llevaron a cabo actos anticipados de campaña de su parte ni ningún acto que contravenga normas sobre propaganda político-electoral, y que al subir la encuesta en su página de internet tuvo que cumplir con lo preceptuado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones, entregando copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del *IEEZ*.

Por otro lado, la *Coalición*, no realizó contestación a la queja.

#### **4.3. Problema jurídico a resolver.**

En este sentido, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si con la difusión de una encuesta y dos entrevistas en la red social Facebook se actualiza la infracción a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por parte de

los *Denunciados*, y la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte de la *Coalición*.

#### **4.4. Metodología de estudio.**

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por *el PRI* en el siguiente orden:

- a. La existencia de los hechos denunciados.
- b. Si con la existencia de éstos, se configura una violación a la normativa electoral.
- c. Y si los actos denunciados constituyen una infracción, se analizará la responsabilidad de los *Denunciados*.
- d. De acreditarse la responsabilidad, se hará la calificación de la infracción y se realizará la individualización de la sanción que habrá de aplicarse.

8

#### **4.5. Precisiones preliminares.**

El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las



pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>4</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.<sup>5</sup>

9

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”,<sup>6</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento

<sup>4</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>6</sup> *Ibíd*em, páginas 119 a 120.

especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Cabe señalar, que en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el sumario que nos ocupa.

#### **4.6. Medios de Prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

10

##### **4.6.1. Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.**

De la información recabada por la autoridad instructora, así como de la aportada por el *Denunciante* y los *Denunciados*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

##### **A. Pruebas aportadas por el *Denunciante*.**

- Documental pública, consistente en la copia certificada de la acreditación del licenciado Aldo Adán Ovalle Campa, como representante suplente del *PRI*, ante el Consejo General del *IEEZ*.
- Documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos por parte de Oficialía Electoral, con número de folio de solicitud 1478, del veinte de marzo.
- Documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos por parte de Oficialía Electoral, con número de folio de solicitud 1479, del veinte de marzo.
- Documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos por parte de Oficialía Electoral, con número de folio de solicitud 1545, del veintisiete de marzo.

- Documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos por parte de Oficialía Electoral, con número de folio de solicitud 1074, del dos de marzo.
- Documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos por parte de Oficialía Electoral, con número de folio de solicitud 1134, del siete de marzo.
- Técnicas, consistente en la impresión de seis imágenes.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

**B. Pruebas ofrecidas por la *Empresa encuestadora*.**

- Documental, consistente en la encuesta difundida el veintiuno de febrero.
- Documental, consistente en la carta del veintidós de febrero, adjuntando reporte completo del estudio difundido, base de datos, cuestionario e informe de recursos financieros.
- Documental, consistente en el registro de la marca, con número de expediente 474780, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- Documental, consistente en la copia de la escritura 42521 del testimonio, de la acreditación del ciudadano Alejandro Mejía Manjarrez, como apoderado legal de la sociedad “Consulta Consultores Asociados en investigación de Opinión S. A. de C. V”.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

11

**C. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

Durante la instrucción del procedimiento, dicha autoridad recabó las siguientes pruebas:

- Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio IEEZ-02-0385/2018 del veintiocho de febrero, firmado por el secretario Ejecutivo del *IEEZ*, anexándose copia del informe respecto a

encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales durante el mes de febrero.

- Documental, consistente en el correo electrónico del dieciocho de junio, enviado por el Director de Administración de Proyectos de la *Empresa encuestadora*, de la contestación al oficio IEEZ-02-CCE/417/2018 del trece de junio.
- Documental, oficio INE-UT/9473/2018, mediante el cual se notifica acuerdo a Facebook Ireland Limited y respuesta que éste proporciona.
- Documental, contestación del oficio IEEZ-02-CCE/418/2018 del veintidós de junio, signado por Salvador Llamas Urbina y la ciudadana Miroslava Dorado Fernández, como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

#### 4.6.2. Reglas para valorar las pruebas.

12

De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, se establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La misma Ley señala en su artículo 23, párrafo primero, que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

Así, las documentales públicas, tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tiene valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 18, fracción II, de la *Ley de Medios*, y 408, numeral 4, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 18, último párrafo, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

#### **4.6.3. Objeción de pruebas.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la *Empresa encuestadora*, en su escrito de contestación a la queja, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el *Denunciante*, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenden darles, por no ser aptos ni idóneos jurídicamente.

Precisados los anteriores motivos, habrá de señalarse que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En nuestra materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

13

Por lo anterior, tal alegación debe ser desestimada.

#### **4.7. Hechos acreditados.**

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

Es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.<sup>7</sup>

##### **a) Calidad de los *Denunciados*.**

Del escrito de contestación<sup>8</sup> al requerimiento por parte de la autoridad instructora, Salvador Llamas Urbina reconoce de manera expresa que en la

---

<sup>7</sup> Conforme lo dispone el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

fecha señalada por el *Denunciante* en que sucedieron los hechos que se le atribuyen se ostentaba como precandidato a la presidencia municipal de la Capital, postulado por el *PES*, integrante de la *Coalición*, pero que desistió para luego ser candidato a diputado local por el *Partido Verde*, por lo que se le tiene por acreditada la calidad referida.

En cuanto a la *Empresa encuestadora*, es una empresa cuya marca se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según consta de la copia cotejada por el *IEEZ*.<sup>9</sup>

#### **b) Elaboración de la encuesta denunciada.**

A partir del escrito<sup>10</sup> del veintidós de febrero en contestación al requerimiento de la autoridad instructora, suscrito por el licenciado Héctor Marcelo Ortega Villegas, Director General de Consulta S. A. de C. V., así como del escrito de contestación<sup>11</sup> a la denuncia, signado por Alejandro Mejía Manjarrez, como representante legal de la empresa Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S. A. de C. V. (Consulta Mitofsky) del dieciséis de julio; se tiene por acreditado que:

- Consulta Mitofsky no es una persona moral, ya que este es su nombre comercial, cuyo propietario es la persona moral denominada Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S. A. de C. V.
- Los días 17 y 18 de febrero realizó una encuesta de vivienda en el municipio de Zacatecas, la cual fuera difundida el veintiuno del mismo mes, que aplicó dentro de los límites establecidos en la Ley de la materia, conforme a lo informado al Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, y sin haber llevado a cabo actos anticipados de campaña o beneficiado a alguna persona, como lo señala el *Denunciante*.

Anexa a dicho escrito, el reporte completo del estudio difundido, base de datos, cuestionario, así como el informe de recursos financieros.

---

<sup>8</sup> Véanse fojas 199 a 207 de autos del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Véase la foja 266 de autos del procedimiento en que se actúa.

<sup>10</sup> Véanse fojas 139 a 153 de autos del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Véanse fojas 252 a 273 de autos del expediente en que se actúa.

Es decir, existe un reconocimiento expreso respecto de la realización de la encuesta denunciada, lo que se corrobora con las manifestaciones del representante legal de la empresa denunciada en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refiriendo que la publicación y difusión de dicha encuesta se hizo atendiendo a todos los requerimientos preceptuados por la normativa electoral, sin que con ello haya realizado actos anticipados de campaña ni ningún otro acto que contravenga normas sobre propaganda político-electoral.

Documentales privadas las anteriores, que si bien en principio no tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, a través de su concatenación, generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto de la realización de la encuesta por parte de la *Empresa encuestadora*.

**c) Publicación y difusión de la encuesta denunciada.**

15

Mediante acta circunstanciada<sup>12</sup> del veinte de marzo, la autoridad instructora a solicitud del *Denunciante*, verificó la existencia de las siguientes direcciones electrónicas:



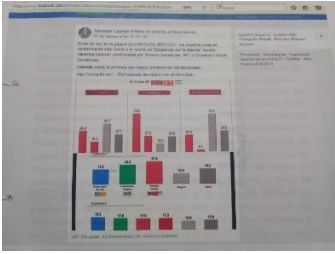
1. <https://www.facebook.com/ConsultaMitofsky/?fref=mentions>
2. <https://www.facebook.com/ConsultaMitofsky/photos/a.246078738745499.62172.245495562137150/1763946090292082/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/photos/pcb.425896407846189/425895794512917/?type=3&theater>

Diligencia de la cual se adjuntaron las siguientes Imágenes:

<b>Acta circunstanciada</b>
Acta levantada por el servidor público electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del <i>IEEZ</i> , el veinte de marzo.
<b>Imágenes ilustrativas</b>

<sup>12</sup> Véanse fojas 034 a 040 de autos del expediente en que se actúa.

16

<p>Imagen que se desprende de la certificación de la liga electrónica señalada en el número 1</p>	
<p>Imagen que se desprende de la certificación de la liga electrónica señalada en el número 2</p>	
<p>Imagen que se desprende de la certificación de la liga electrónica señalada en el número 3</p>	

Así mismo, del acta circunstanciada<sup>13</sup> del veintisiete de marzo, se verificó el contenido de la liga electrónica: <http://consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/998-estudio-de-opinion-en-el-municipio-de-zacatecas>, por parte de la autoridad instructora.

Documentales que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 18, fracción II, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, ya que se trata de documentos públicos elaborados por la autoridad instructora en uso de sus facultades legales.

Además, la *Empresa encuestadora*, reconoce que el veintiuno de febrero publicó y difundió la encuesta realizada, en su cuenta de internet, cumpliendo con los requerimientos preceptuados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones.

Cabe precisar, que aun cuando en dicha circunstancia también se constató el contenido de la liga de internet: <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/photos/pcb.425896407846189/4>

<sup>13</sup> Véanse fojas 050 a 062 de autos del expediente en que se actúa.



[25895794512917/?type=3&theater](https://www.facebook.com/25895794512917/?type=3&theater), que supuestamente corresponde al perfil de Salvador Llamas Urbina, donde aparece una publicación relativa a la encuesta denunciada, lo cierto es que, éste desconoció el vínculo electrónico, y por ende, que haya sido él quien llevó a cabo dicha acción, motivo por el cual, ante dicha negación es imposible tener por acreditada la autoría y la autenticidad del contenido de esa publicación; sin que se aporten otros medios de convicción para acreditar lo contrario.

En resumen, de las actas circunstanciadas y reconocimiento de la *Empresa encuestadora*, concatenados entre sí se tiene por acreditada únicamente la publicación y difusión de la encuesta que se denuncia.

#### **d) Existencia y publicación de las entrevistas denunciadas.**

Mediante actas circunstanciadas<sup>14</sup> del primero y siete de marzo, respectivamente, que realizó el *IEEZ* a solicitud del *Denunciante*, se certificó la existencia de dos videos correspondientes a ligas electrónicas de la red social Facebook, cuyo contenido refiere a dos entrevistas hechas supuestamente al denunciado Salvador Llamas Urbina.

17

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, por estar expedidos por una autoridad en ejercicio de sus facultades.

Por su parte, el denunciado Salvador Llamas Urbina reconoce de manera expresa en su contestación a la queja, haber dado una entrevista en el noticiero de Televisa Zacatecas con motivo de su postulación como precandidato a la presidencia del municipio de Zacatecas, ésta en los primeros días del mes de febrero, la cual no tuvo ningún costo.

En tanto que, desconoce la segunda entrevista del mes de marzo, ya que se encontraba realizando otra clase de eventos que le impedían tener tiempo para realizar entrevistas; así mismo, desconoce las publicaciones de dichas entrevistas efectuadas en la red social Facebook, toda vez que dice no tiene cuenta registrada en dicha página de internet.

---

<sup>14</sup> Véanse fojas 064 a 076 de autos del procedimiento que se resuelve.

Por otra parte, la empresa Televisa no cumplió con el requerimiento que le hiciera la autoridad instructora mediante oficio IEEZ-02-CCE/416/2018 del trece de junio.

Así pues, se tiene por acreditada la existencia de una sola de las entrevistas denunciadas, así como su publicación en la red social Facebook.

**e) Titularidad de las cuentas en redes sociales.**

Por lo que se refiere al denunciado Salvador Llamas Urbina, desconoce como tuyas las ligas electrónicas en la red social Facebook, refiere que las publicaciones no fueron realizadas por su persona.

18

Por su parte, la *Empresa encuestadora* reconoce como propias las ligas electrónicas de la misma red social en cita, motivo de denuncia en el presente procedimiento.

Manifestaciones que se corrobora con la respuesta del dieciocho de junio, que hace Facebook Ireland Limited<sup>15</sup> al requerimiento que la autoridad instructora le hizo, informando en relación a las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/ConsultaMitofsky/photos/a.246078738745499.62172.245495562137150/1763946090292082/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/>
3. <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/photos/pcb.425896407846189/425895781179585/?type=3&theater>
4. <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/photos/pcb.425896407846189/425895794512917/?type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/videos/428636047572225/>
6. <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/videos/431195453982951/>

Al respecto, informa que las direcciones reportadas no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, por lo que, no tiene ninguna información

---

<sup>15</sup> Véanse fojas 192 a 197 de autos del procedimiento en que se actúa.

comercial relevante en relación a dichas cuentas; así también, refiere que las mismas fueron creadas, la marcada bajo el número 1 bajo la denominación de Consulta Mitofsky, y las siguientes por Oscar Llamas Félix (persona distinta al denunciado Salvador Llamas Urbina).

Documental privada que en atención a lo establecido en el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, hace prueba plena para tener por acreditada sólo la titularidad de las ligas electrónicas registradas por la *Empresa encuestadora*, a partir de la relación que guarda con las manifestaciones vertidas por dicha empresa.

#### **4.8. Marco Normativo.**

Como ya de manera previa se mencionó, en el caso a estudio se denuncia la realización de actos anticipados de campaña, pues desde la perspectiva de quien denuncia señala que tales hechos se materializaron a través de la difusión de la encuesta y las entrevistas que fueron publicadas en redes sociales de los denunciados Salvador Llamas Urbina y la *Empresa encuestadora*; así como la culpa in vigilando de la *Coalición* denunciada.

Por lo que para el análisis del caso, a continuación se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a los actos anticipados de campaña, libertad de expresión y ejercicio periodístico, redes sociales, y culpa in vigilando.

##### **a. Actos anticipados de precampaña y campaña.**

La *Constitución Federal*, señala en su artículo 116, fracción IV, inciso j), de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se

elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Así mismo, en su artículo 6°, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por otro lado, el artículo 7°, párrafo primero constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En el mismo sentido, la *Constitución Local*, establece en su artículo 43, en sus párrafos sexto y octavo, que la ley establecerá los plazos y las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

20

Por su parte, la *Ley Electoral* establece en el artículo 5, párrafo primero, fracción III, incisos c), que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, los artículos 5, párrafo primero, fracción III, inciso e) y 156, de la ley en cuestión, establecen como actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, el artículo 155, menciona que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley en

comento, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia, el artículo 158, numeral 2, del ordenamiento legal invocado dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 392, párrafo primero, fracción I, de la citada Ley, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña; mientras que el artículo 402, párrafo primero, fracción II, del propio ordenamiento, establece las sanciones aplicables a dicha infracción.

Resulta necesario precisar que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito fundamental, el garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, evitando que uno de ellos se encuentre en ventaja con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral sea de un partido político, del aspirante, precandidato o candidato.

21

Finalmente, de lo anterior se concluye que todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y legal, incluido el derecho humano de libertad de expresión.

En este contexto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles de configurar los actos anticipados de campaña, resulta necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:<sup>16</sup>

**Personal.** Que los realicen los partidos políticos, militantes, aspirantes o precandidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

---

<sup>16</sup> Véase Recurso de Apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como el SUP-RAP-191/2010, y el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010.

**Subjetivo.** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**Temporal.** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

22

#### **b. Redes sociales.**

El papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, es indudable hoy en día son trascendentes, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros

constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esta lógica, la Sala Superior emitió el criterio en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social pueda llegar a violar las restricciones de temporalidad o contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa electoral.<sup>17</sup>

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

23

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia, o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, de deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propio de la interacción de las redes sociales y, en su

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado en el expediente SUP-REP-123/2017, reiterado en los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión.

Esta característica de los mensajes en redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.<sup>18</sup>

**2. El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

24

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías.

### **c. Culpa in vigilando.**

Por lo que hace a la culpa in vigilando, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



Lo cual se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”,<sup>19</sup> que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

#### **4.9. Caso concreto.**

##### **4.9.1. Inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuidos a Salvador Llamas Urbina.**

En el caso que nos ocupa, como se ha relatado, el *PRI* presentó denuncia por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en contra de Salvador Llamas Urbina y de la *Coalición* por culpa in vigilando, por la publicación y difusión de una encuesta y una entrevista en la red social de Facebook, en las que según su percepción demuestra su intención de posicionarse como precandidato para la presidencia municipal de Zacatecas.

En el presente, se tiene que de las constancias que obran en el sumario, no se acredita la conducta atribuida al denunciado consistente en realizar actos anticipados de campaña, al no encuadrar la misma en las hipótesis señaladas en el marco normativo, además que el *Denunciante* no allegó medios probatorios suficientes, para acreditar la violación a la ley motivo de la denuncia.

Ello es así, pues aun y cuando existe aceptación en cuanto a la existencia, transmisión y difusión de una entrevista, lo cierto es que con las probanzas allegadas al sumario no se acredita que el denunciado Salvador Llamas Urbina haya llevado a cabo de mutuo propio las publicaciones en conflicto.

---

<sup>19</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Así pues, se procederá al análisis de la entrevista de mérito a la luz de los elementos personal, subjetivo y temporal, necesario para la actualización de la conducta reclamada, relativa a los actos anticipados de campaña.

En cuanto al **elemento personal**, este Tribunal estima que el presente elemento, se acredita por lo siguiente:

El presente elemento tiene que ver con la calidad del sujeto, entre los que se encuentran los aspirantes, precandidatos y candidatos, en el caso que nos ocupa, éste se acredita en virtud a que en la contestación de la queja se desprende que el denunciado expresó tener la calidad de precandidato del *PES*, como partido integrante de la *Coalición*, acudió a una entrevista al noticiero de Televisa Zacatecas.

26

También, el **elemento temporal** se considera acreditado, en razón de que de las pruebas allegadas por la autoridad instructora, consistentes en la certificación del contenido de la entrevista que fuera publicada el veintisiete de febrero en la red social Facebook.

Por tanto, si la conclusión de la etapa de precampañas se dio el once de febrero, y el inicio de campañas el veintinueve de abril, es inconcuso que la entrevista se dio en el marco de las intercampañas, al haberse realizado en el mes de febrero, previo al inicio de las campañas.

No obstante, que se acreditaron los dos elementos anteriores, el **subjetivo** no se satisface, ya que bajo la perspectiva del contexto en que se realizó la entrevista, del contenido no se advierte que se trate de propaganda electoral que pueda actualizar los extremos de la infracción de actos anticipados de campaña.

No debe eludirse que conductas como las denunciadas deben analizarse en el contexto del mensaje y valorarse racionalmente con el objetivo de buscar que no se vulnere el principio de equidad, y por otro lado, de privilegiar la libertad de expresión.

Cabe hacer mención, que ha sido criterio<sup>20</sup> de Sala Superior que el derecho humano a la libertad de expresión no es de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un estado democrático y constitucional de derecho, como sería el principio de equidad, rector de todo proceso electoral.

Al efecto, es menester llevar a cabo el análisis del contenido de la misma, la cual se transcribe como consta en la certificación realizada por la autoridad instructora a continuación:

“(primera voz femenina) y ahora si nos vamos a una entrevista que tuvo mi compañero Pedro Madrigal esta mañana con Salavdor Llamas, él está buscando el es precandidato de eh o está buscando la alcaldía de Zacatecas vamos a conocer más de él, (segunda voz masculina) bueno pues así es de este lado con invitados usted lo ha visto desde muchos años por aquí en Zacatecas por supuesto él es Salvador Llamas quien le damos la bienvenida y pues primeramente que nos presentemos (tercera voz masculina) gracias, (segunda voz masculina) Salvador (tercera voz masculina) Pedro (segunda voz masculina) preséntate por favor para la gente quién es Salvador Llamas (tercera voz masculina) pues mira Pedro algo muy breve y muy sencillo Salvado Llamas primero es una persona temerosa de Dios eh padre de familia una persona migrante y una persona sobre todo con un respeto y un cariño muy especial a todas la zacatecasnas y zacatecanos sobre todo a Zacatecas, (segunda voz masculina) te hemos visto en años anteriores eh pues conociendo a Zacatecas de los retos que enfrenta la ciudadanía lo que exige pero eso es lo que conocemos lo de Salvador pero qué hace normalmente Salvador a que se dedica a que se ha dedicado (tercera voz masculina) actualmente como lo comenté soy migrante regresamos de Estados Unidos con un proyecto de vida aquí ah, ah nuestra hermosa tierra natal Zacatecas y pues bueno nos enfrentamos los mismos problemas que tenemos todos los que vivimos todos en ésta hermosa ciudad y pues nos fuimos envolviendo en el tema de la política nos fuimos arrastrando por necesidades de las mismas empresas que nos ha tocado representar y que bueno orgullosamente estamos aquí locales en el, en Zacatecas y pues bueno decirles que esto ha ido de menos a más y que la situación que estamos viviendo cada día es más complicada y sobre todo delicada (segunda voz masculina) definitivamente y pues bueno abundando poquito más en eh pues lo que compite a Salvador que este eh aquí en Zacatecas es porque dentro del proceso que, que a decir estamos en el proceso de inter-campañas en este proceso electoral dos mil dieciocho en el cual nos vamos a enfrentar como ciudadanos una toma de decisiones importante pero bueno ese es otro tema que abordaremos más adelante por supuesto pero bueno Salvador Llamas está dentro de la carrera de la pre-candidatura eh en la coalición Morena, PT, Encuentro Social, en donde bueno pues en este proceso de pre-campaña pues ah, habido movimientos internos elecciones internas en los partidos que están en estas próximas fechas a definirse, qué es lo que has encontrado en este proceso salvador (tercera voz masculina) pues bueno yo creo primeramente muy agradecido con todos los partidos tanto con el partido encuentro social que me abrió las puertas lo mismo Morena y el mismo Partido del Trabajo pues bueno creo que ha sido una dinámica que es, sé, sé hizo una coordinación de selecciones de candidatos tanto a nivel estatal y niven nacional y pues bueno pues ellos preocupados por el tema nacional no solamente local de que tengan que ir los mejores, los mejores hombres y las mejores mujeres a representar eh a los cargos públicos entonces es ahí en donde se abre

27

<sup>20</sup> Véase la resolución SUP-REP-583/2015.

esa dinámica y donde invitan a todos los ciudadanos ya sean militantes de los partidos gente externa de los partidos, ciudadanos, empresarios, profesores, universitarios, a que se integren a estas filas y hubo la oportunidad para que todos expresaran ese, esas ganas de poder representar dignamente los cargos y bueno ahí estamos varios en el escenario de, de esta, de esta competencia interna donde eh abra una encuesta y donde esa encuesta definirá quién es la persona más competitiva y la que pueda llevar con las garantías de ganar la capital en Zacatecas en estas próximas elecciones (**segunda voz masculina**) hablando de encuestas recientemente se nos hace llegar también eh pues un documento en donde posicionan dentro de este proceso a tu persona como preferencias de la gente Salvador espera justamente que éstas encuestas sean valoradas por la coalición que estás, estás representando en caso de no ser así pues cual será la reacción por parte de salvador, qué se espera (**tercera voz masculina**) mira yo creo que eh, la realidad de que bueno primeramente quiero agradecerle a todos los zacatecanos por la confianza, nosotros nos emprendimos en una tarea después de venir eh, en diferentes apoyos que dimos a muchas, muchas personas políticas creo que ya eh, pues muchos sablen ya la trascendencia que hemos estado ya caminando y pues bueno nosotros iniciamos una asociación civil llamada enlaza que nace de las necesidades reales que hay en nuestra capital, entonces eh comentar que eh, pues bueno antes que nada estoy muy agradecido por todos los ciudadanos por este respaldo y esa confianza me están dando y decirles que de ser así Ricardo que no los voy a defraudar que estoy comprometido que tengo un profundo respeto y cariño hacia ellos y que jamás les voy a fallar y ahora que este o comentábamos nosotros con varios actores políticos hay muchas veces que tu puedes tener el apoyo o puedes tener el padrino político pero yo creo que en este escenario a mí me conforta tener el respaldo de los ciudadanos que ahora está reflejado, creo que ahora van a tomar la mejor decisión, creo que, que en el contexto nacional se ha tomado eh, a la tarea de eh, de revisar puntualmente todos los perfiles que hay que son respetables y creo que son muy valerosos todos en general pero bueno, eh hay, hay situaciones que alomejor venir nosotros ya trabajando con un proyecto venimos ya con un arraigo más de un tiempo más encaminado y pues bueno, de no ser así nosotros seguiremos en las tareas que siempre nos hemos dedicado en trabajar y seguir enfrente de la asociación civil enlaza (**segunda voz masculina**) en este camino, en este trayecto en este camino que has recopilado de la gente, que es lo que más quiere o que es lo que más está cansada (**tercera voz masculina**) fijate que he este bueno el principal tema es la corrupción y creo que uno de los temas que eran torales en el pasado y que ahora es demasiado preocupante era él, el servicio de agua potable y de no tener empleo pero el día de hoy la gente ya no quiere que le garantices un empleo muchas veces ya no quiere agua potable lo que quiere es vivir seguro, lo que quiere es que no salir a la esquina y que alomejor puedan perder la vida este estamos en una, en una situación muy lamentable estamos viviendo en una etapa creo que nunca la habíamos vivido como se ha desatado ahora localmente y creo que eso es, eso es donde nos tenemos que enfocar y es ahí donde tendremos que trabajar para poder rescatar todo lo demás porque sino combatimos el tema de la seguridad no vamos a poder avanzar en los, en los demás temas que, que lógicamente todos, todos son importantes, pero la principal problemática hoy es la seguridad (**segunda voz masculina**) bueno pues ahí está por supuesto y hay que de alguna manera da el caminito ese para que la gente eh, pues tenga lo que está pidiendo él es Salvador Llamas estaremos eh presentándole por supuesto a usted los diferentes escenarios para que pueda tomar las mejores decisiones a futuro, muchísimas gracias (**tercera voz masculina**) no muchas gracias a ti Pedro, muchas gracias a tu auditorio y decirles que aquí está Salvador Llamas cuentan con un amigo y gracias (**segunda voz masculina**) gracias, continuamos con más”.

De tal certificación, se inserta la siguiente imagen ilustrativa:



En el presente asunto, de las expresiones realizadas por el denunciado que se desprenden de dicha entrevista, se advierte que si bien agradece el apoyo de los partidos políticos que conforman la *Coalición* y menciona una encuesta como procedimiento interno de selección de candidatos, se determina que tales manifestaciones no trascendieron a la ciudadanía en general y, por tanto, no se realizó con la finalidad de obtener una ventaja en el proceso electoral local.

Al respecto, Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”, determinó que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En principio este Tribunal advierte, que del contenido de la entrevista transcrita realizada en un Noticiero de Televisa Zacatecas, conducida por Pedro Madrigal, da inicio el conductor haciendo referencia a la presencia de Salvador Llamas Urbina, de quien dice está buscando la alcaldía de Zacatecas, le pide que se presente para que la gente sepa quién es, lo hace manifestando de manera muy general sus virtudes como persona, y que por cuestiones empresariales fue que se introdujo a la política.

Así pues, continua el entrevistador con otro tema cuestionándolo respecto al proceso electoral dos mil dieciocho, refiriendo que el entrevistado Salvador Llamas está dentro de la precandidatura en la *Coalición*, preguntándole sobre las elecciones internas, contestando éste únicamente que será a través de la realización de una encuesta que se elegirá al candidato que contendrá para el cargo en mención.

Sin que de dichas manifestaciones se advierta la presentación de plataforma electoral o bien la finalidad de promoción política-electoral, ya que las mismas contienen a la par temas de interés social, aunado que no presenta candidatura alguna, sólo refiere el mecanismo de selección interna que llevará a cabo la *Coalición*, que será mediante la realización de una encuesta; es decir, no son manifestaciones explícitas o inequívocas que llamen a votar en su favor o que lo posicionan a fin de obtener una candidatura.

30

Pues, del contenido de la entrevista en análisis, las palabras o expresiones pronunciadas no advierten de manera objetiva, manifiesta o abierta el apoyo hacia una opción política que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda.

En esta tesitura, este Tribunal considera que del contenido de la entrevista denunciada, no es posible acreditar los actos anticipados de campaña que el *Denunciante* atribuye a Salvador Llamas Urbina como precandidato a la presidencia de la Capital postulado por el *PES*.

Por otra parte, por lo que se refiere a la publicación y difusión de la encuesta denunciada, a través de la red social Facebook contenida en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/photos/pcb.425896407846189/425895794512917/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/>
- <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/photos/pcb.425896407846189/425895781179585/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/Salvador.Llamas.Urbina/photos/pcb.425896407846189/425895794512917/?type=3&theater>

En las cuales el *Denunciante* ubica publicaciones e imágenes, certificadas por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, perteneciendo a una encuesta que sería publicada en Noticieros Televisa Zacatecas, que pone a la cabeza de la misma, al *denunciado*, señalando que los adversarios están nerviosos, por lo que solicita que no se dejen engañar, que su candidato Andrés Manuel López Obrador, será el próximo Presidente de la República.

Sin embargo, tanto de las certificaciones realizadas por el *IEEZ*, como del caudal probatorio y demás constancias que obran en el expediente, sólo se acredita la publicación de dicha encuesta en la red social en cita, por lo que esta autoridad no puede vincular dichas publicaciones al denunciado Salvador Llamas Urbina, así como la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, puesto que del escrito emitido por la empresa Facebook Ireland Limited del dieciocho de junio, en el cual da contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora a través del oficio IEEZ-02-CCE/420/2018, en el que otorga información de las direcciones electrónicas cuestionadas, señalando como creador de dichas cuentas a Oscar Llamas Félix, persona distinta al denunciado.

31

Cabe mencionar que, respecto a la publicidad contenida en la plataforma de Facebook, ha sido criterio<sup>21</sup> que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social Facebook denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

Ello, porque el internet es una red informativa mundial, a la que cualquier persona puede acceder y difundir información, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápido aumento

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Especializada, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

Así pues, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se establece en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

32

En ese contexto, ordinariamente el contenido publicado en Facebook que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio.

En tal sentido, se debe tomar en cuenta que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; tomándose en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo que genera un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones – positivas o negativas- de manera ágil, fluida y libre, generando así que el electorado se involucre en temas relacionados con la contienda electoral.

De modo que, en tratándose de contenidos publicados por ciudadanos en redes sociales sobre temas políticos, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las que se deben maximizar en el contexto del debate político. Así pues, se debe salvaguardar la interacción



entre los usuarios de las redes sociales, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.<sup>22</sup>

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de la información descrita en las direcciones electrónicas que conducen a la red social Facebook, no se actualizan actos anticipados de campaña.

Además, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esta medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña, al considerarse que el contenido de las publicaciones en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión.

33

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”<sup>23</sup>

Por lo razonado y de las pruebas que obran en el expediente, no es posible adjudicar las publicaciones referidas a Salvador Llamas Urbina; así, al

---

<sup>22</sup> Criterios sostenidos en la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”; Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”, y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29, 34 y 35, 33 y 34, respectivamente.

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

haberse desestimado esta cuestión, este Tribunal declara la inexistencia de las infracciones imputables a éste por cuanto hace a tales hechos.

Aunado a lo anterior, el *Denunciante* en su escrito de queja, refiere otra entrevista, de la cual el medio probatorio ofrecido para el efecto, resulta insuficiente para tener por acreditada su existencia y temporalidad, aunado a que el denunciado Salvador Llamas Urbina no reconoce la realización de la misma, así como tampoco la empresa que presuntamente la realizó, no dio contestación al requerimiento que la autoridad instructora le hiciera para que informara al respecto; por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para que se acredite la falta reprochada, resultando inexistente tal hecho.

#### **4.9.2. La *Empresa encuestadora* tiene permitido publicar encuestas de opinión en la etapa de intercampaña.**

34

Ahora, si en el caso que se analiza, se tiene dentro de las empresas acreditadas por el *IEEZ* a la persona moral denunciada, para difundir encuestas de opinión durante el proceso electoral que transcurre en el Estado, el hecho de haber difundido una encuesta que colocaba arriba en las preferencias a un precandidato, cualquiera que éste fuera, debe ser analizado por esta autoridad para determinar en su caso, si existe o no infracción por esta conducta de la encuestadora en la que pudo incurrir con la difusión de la encuesta denunciada en periodo de intercampaña, independientemente de que ello no pueda ser considerado como actos anticipados de campaña por lo ya razonado en el apartado anterior.

Pues al ser parte denunciada en el procedimiento en estudio, se debe determinar si con su actuar vulneró o no la normativa electoral.

Debemos señalar que del Reglamento de Elecciones se desprende que de su artículo 132, en relación con el diverso 134, que las personas físicas o morales que realicen o bien que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales, sólo tienen la prohibición de publicar, difundir

o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan tal fin, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.

En ese tenor, no existe prohibición para las empresas encuestadoras hacer del conocimiento público el resultado de sus estudios, por lo que su única limitante se encuentra en el periodo de veda o silencio previo a la jornada electoral, es decir, la *Empresa encuestadora* no incurrió en violación a la normativa electoral por difundir la encuesta derivada de las actividades autorizadas por el *IEEZ*, en periodo de intercampaña como lo afirma el *Denunciante*; además que registró ante la autoridad electoral la metodología implementada.

Además, el *Denunciante* basa su pretensión en un acta circunstanciada que a su solicitud lleva a cabo la autoridad instructora, en un vínculo electrónico de la red social Facebook, la cual sólo acredita lo ya afirmado, que es la difusión que la *Empresa encuestadora* podía realizar de la encuesta elaborada, observándose de las imágenes adjuntas el estudio por ella efectuado para tal efecto.

35

Diligencia que se ilustra de la forma siguiente:


<b>Acta circunstanciada</b>
<p>Acta levantada por el servidor público electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del <i>IEEZ</i>, el veintisiete de marzo, cuyo objetivo fue certificar la siguiente dirección electrónica:</p> <p><a href="http://consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/998-estudio-de-opinion-en-el-municipio-de-zacatecas">http://consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/998-estudio-de-opinion-en-el-municipio-de-zacatecas</a></p>
<p><b>Imagen ilustrativa</b></p> 
<p>Así mismo, se certificó el contenido y características de las imágenes que se apreciaron en la misma liga electrónica, y que enseguida se insertan:</p>

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5



IMAGEN 6



IMAGEN 7



IMAGEN 8

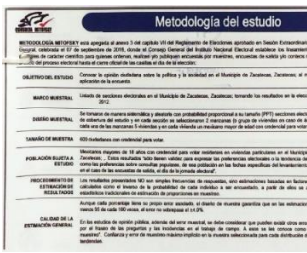


IMAGEN 9

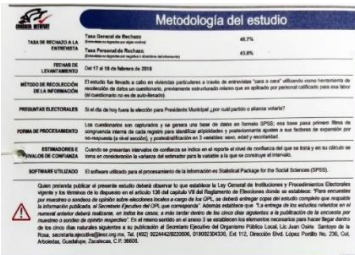
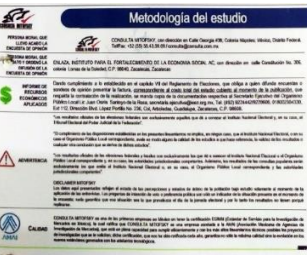


IMAGEN 10



36

La certificación citada constituye una documental pública, la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción II, en relación con el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, su valor probatorio es pleno únicamente en lo que respecta a la autoridad administrativa que la elaboró, por haberla realizado en ejercicio de sus funciones, mas no de su contenido.

Es por lo expuesto, que lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado y, por consiguiente, puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia de la normativa electoral que se atribuyó a los *Denunciados*.

#### **4.9.3. Culpa in vigilando atribuible a la Coalición.**

Por último, al no actualizarse infracción alguna a los *Denunciados*, no puede ser exigible un deber de cuidado por parte de la *Coalición*, por lo tanto, se le exime de responsabilidad alguna a ésta.

### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se declara la inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Salvador Llamas Urbina, y a la Coalición “Juntos Haremos Historia” por culpa in vigilando.

37

**SEGUNDO. Se declara la inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de una encuesta en periodo de intercampaña atribuidos a la persona moral Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión S. A. de C. V.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ**

38

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**